

Boletín Oficial de la Provincia de Málaga



Número 189

Martes, 3 de octubre de 2006

Página 1

S U M A R I O

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Málaga	2
Dirección Provincial de Badajoz	19
Dirección Provincial de Ciudad Real	19
Dirección Provincial de Melilla	19

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

Sevilla	21
---------------	----

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Medio Ambiente	21
Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa	24

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA

Hacienda y Presupuestos	25
-------------------------------	----

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social	26
-----------------------------	----

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamientos de Alhaurín el Grande, Almogía, Álora, Antequera, Benaoján, Campillos, Casarabonela, Cuevas de San Marcos, Manilva, Marbella, Mijas, Mollina, Ojén, Periana, Ronda, Torremolinos, Vélez-Málaga y Viñuela (La)	35
---	----

NOTARÍA DE DOÑA PILAR FRAILE GUZMÁN

Torrox	52
--------------	----

Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA)
Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico)
29004 MÁLAGA

e-mail: cedma@cedma.com

www.bopmalaga.org

Teléfono: 952 069 200
Fax: 952 069 215
Depósito legal: MA 1-1958

www.cedma.com

8. *Presentación de proposiciones*

Hasta el vigesimosexto (26) día natural a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

9. a) Apertura de proposiciones: Dentro de los diez días siguientes hábiles a partir de la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

b) Lugar: Sala de Juntas del Ayuntamiento de Mijas.

c) Hora: 13:00 horas.

10. *Gastos de anuncios*

Serán por cuenta de los adjudicatarios.

11. *Modelo de solicitud para participar en el procedimiento abierto*

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en, titular del DNI n.º, expedido con fecha, en nombre propio (o en representación de, conforme acreditado con poder bastanteado), enterado del concurso público convocado por el Ayuntamiento de Mijas, mediante procedimiento abierto, para la adjudicación y contratación de las obras de “Reforma de la casa de la maestra para Juzgado de Paz, Mijas Pueblo, solicita su participación en el mismo, acompañando con la presente dos sobres, uno comprensivo de la “documentación administrativa” y otro con la “proposición económica”.

Mijas, a de de 2006.

El Apoderado.

Mijas, 15 de septiembre de 2006.

El Alcalde, firmado: Agustín Moreno Muñoz.

11494/06

— —

MOLLINA

Edicto

El Ayuntamiento Pleno de Mollina, en sesión celebrada en fecha 31 de agosto de 2006 aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 18 Reguladora del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; Ordenanza cuyo texto íntegro y actualizado, con las modificaciones introducidas, se inserta en anexo al presente anuncio. En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el mencionado acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuestos al público en la Secretaría de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Durante el expresado plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente aprobada dicha ordenanza, tal como dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la Ordenanza, definitivamente aprobada, los interesados podrán interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*. En Mollina, a 1 de septiembre de 2006.

El Alcalde Presidente, firmado: Francisco Sánchez Moreno.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LA PROPUESTA
DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º *Fundamento legal*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de este Ayuntamiento y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 3.º *No sujeción*

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4.º *Exenciones*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de esta exención habrá de efectuarse la pertinente solicitud por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de copia auténtica de la Licencia Urbanística concedida en su día para la realización de las obras referidas en este apartado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus

respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.º *Sujeto pasivo*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.º *Base imponible*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se inscriban, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

Primer año de efectividad de los valores catastrales revisados:

Reducción del 50 %

Segundo año de efectividad de los valores catastrales revisados:

Reducción del 40 %

Tercer año de efectividad de los valores catastrales revisados:

Reducción del 30 %

Cuarto año de efectividad de los valores catastrales revisados:

Reducción del 20 %

Quinto año de efectividad de los valores catastrales revisados:

Reducción del 10 %

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,30 %

b) Periodo de hasta diez años: 3,00 %

c) Periodo de hasta quince años: 2,60 %

d) Periodo de hasta veinte años: 2,30 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, solo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7.º *Deuda tributaria*

1. El tipo de gravamen del impuesto será el 10 por 100.
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.
4. Bonificación del 75 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 8.º *Devengo*

1. El impuesto se devenga:
 - a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos, o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b. En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el acta de ocupación previo pago o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
 - c. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 9.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por “mutuo acuerdo” de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. *Gestión del impuesto*

1. Se establece el sistema de autoliquidación según el modelo que se suministrará por el Ayuntamiento a los interesados, que contendrá

los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro y en concreto:

- a) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida.
- b) Modelo oficial, presentado ante la Dirección General del Catastro, de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aun en el recibo indicado en el párrafo anterior.
- c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección General del Catastro.

Artículo 11. *Obligaciones Materiales y Formales*

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional hasta tanto que por el Ayuntamiento se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y en el caso que la Administración Municipal no encontrase conforme la autoliquidación presentada, practicará liquidación, rectificando los elementos tributarios mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.

2. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar la declaración y los documentos a que se refiere el artículo 10. El Ayuntamiento practicará la liquidación resultante una vez sea fijado el valor catastral correspondiente.

Artículo 12.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5.º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo

plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo o en su caso las que sustituyan a estas.

Artículo 15. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, o en su caso las que sustituyan a estas.

Artículo 16. *Legislación aplicable*

En lo no previsto por la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 230/1963, General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás disposiciones que resulten de aplicación, o en su caso las disposiciones que sustituyan a estas.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 31 de agosto de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1 1 2 3 2 / 0 6

O J É N

Edicto

Aprobada inicialmente, por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2006, la innovación de recalificación de las unidades de ejecución UE-6 y UE-7, se abre periodo de información pública por un mes, contado a partir de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*. El expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Ayuntamiento, de 9:00 a 14:00 horas, en días laborales, y formular las alegaciones que se estimen oportunas.

Ojén, 16 de agosto de 2006.

El Alcalde, firmado: Juan Pedro Gómez Sánchez.

1 1 5 7 2 / 0 6

P E R I A N A

Edicto

Don Adolfo Moreno Carrera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Periana,

Hace saber: Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 8 de junio de 2006, y por mayoría de los miembros de la Corporación, se aprobó el presupuesto general para el ejercicio de 2006, que al no

haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición pública, en virtud de lo establecido en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales queda elevado a definitivo, con las consignaciones que se relacionan en el siguiente resumen por capítulos:

Estado de gastos

Capítulo	Concepto	Euros
A) Operaciones corrientes		
1	Gastos de personal	1.397.681,75
2	Gastos de bienes corrientes y serv.	811.742,59
3	Gastos financieros	13.110,00
4	Transferencias corrientes	210.971,37
Total operaciones corrientes		2.433.505,71
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	2.871.239,73
7	Transferencias de capital	72.108,95
8	Activos financieros	37.506,88
9	Pasivos financieros	30.638,73
Total operaciones de capital		3.011.494,29
Total estado de gastos		5.445.000,00

Estado de ingresos

Capítulo	Concepto	Euros
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	567.329,73
2	Impuestos indirectos	250.000,00
3	Tasas y otros ingresos	428.804,00
4	Transferencias corrientes	1.268.088,28
5	Ingresos patrimoniales	2.858,00
Total operaciones corrientes		2.517.080,01
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales	61.200,00
7	Transferencias de capital	2.704.211,11
8	Activos financieros	37.508,88
9	Pasivos financieros	125.000,00
Total operaciones de capital		2.927.919,99
Total estado de ingresos		5.445.000,00

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 169.3 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Periana, 8 de agosto de 2006.

El Alcalde (firma ilegible).

1 0 2 5 9 / 0 6

R O N D A

Anuncio

Terminado el plazo de presentación de instancias y comprobado el pago de los derechos de examen para tomar parte en la convocatoria para provisión de una plaza de inspector de obras, vacante en la plantilla del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Ronda, incorporada a la OEP 2002, aprobada por Decreto de Alcaldía, de 7 de